



**EXPEDIENTE N°** : 462-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA EXALMAR S.A.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL  
CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se rectifican los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 304-2016-OEFA/DFSAI del 4 de marzo del 2016, y se declara consentida esta.*

Lima, 19 de abril del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 4 de marzo del 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 304-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. (en adelante, Pesquera Exalmar) por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un (1) monitoreo de efluentes en época de producción, correspondiente al mes de julio del año 2012, y seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012 y la primera época de veda del año 2013; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No evaluó el parámetro caudal en los monitoreos de efluentes realizados en mayo y junio de los años 2012 y 2013 y el parámetro SDT (sólidos disueltos totales) en los monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, realizados en mayo, junio, julio y diciembre del año 2012, y en los meses de enero, mayo y junio del año 2013; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No consideró el parámetro material particulado en el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses de mayo y setiembre del año 2012 y el mes de enero del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de emisiones; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Pesquera Exalmar el 4 de marzo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 330-2016<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 601 al 623 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 624 del expediente



## II. OBJETO

3. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

- a) Rectificar los errores materiales de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- b) Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y la LPAG.

## III. ANÁLISIS

### III.1 Errores materiales de la Resolución

4. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>3</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

5. De la revisión del encabezado de la Resolución, se advierte que se consignó lo siguiente: "Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA-DFSAI/SDI". Sin embargo, debió consignarse como sigue: "Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI".

6. Asimismo, en la sumilla de la Resolución se consignó la comisión por parte de Exalmar de una infracción que, del análisis en el procedimiento fue archivada, por lo que a fin de enmendar el error advertido se debe considerar por no puesto el siguiente párrafo:

"(iii) No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE."

7. Por tanto, toda vez que los errores materiales están referidos a errores en la redacción de la Resolución, y considerando que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio los mismos, conforme a lo expuesto.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



### III.2 Determinar si la Resolución ha quedado consentida

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
9. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>5</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>6</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
11. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Pesquera Exalmar el 4 de marzo del 2016 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)  
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 525-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 462-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENMENDAR** el encabezado de la Resolución Directoral N° 304-2016-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

“Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA-DFSAI/SDI”

Debe decir:

“Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI”

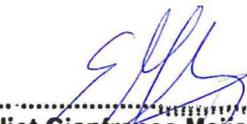
**Artículo 2°.- ENMENDAR** la sumilla de la Resolución Directoral N° 304-2016-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, considerando por no puesto el siguiente párrafo:

“(iii) No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.”

**Artículo 3°.- DECLARAR** consentida la Resolución Directoral N° 304-2016-OEFA/DFSAI del 4 de marzo del 2016.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

kch